

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya utilizado leche en polvo en la fabricación de los quesos.
- b) el producto III (leche esterilizada).

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años para los productos I y II y a seis meses para el producto III. Para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.^o de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1984, para el producto III, hasta la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Se deroga la Orden de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), que tenía la firma «Quesos Fries, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15364 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Queserías Puleva, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca y leche en polvo y la exportación de quesos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Queserías Puleva, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca y leche en polvo y la exportación de quesos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Queserías Puleva, Sociedad Anónima».

con domicilio en camino de Puchil, s/n, Granada y NIF, A-18020479.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche fresca natural, de vaca con el 3,1 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.01.35.2.
2. Leche en polvo íntegra con el 26 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, posición estadística 04.04.91, de los siguientes tipos y composiciones:

I.1 Queso semicurado con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

I.2 Queso tierno con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

II. Quesos fabricados con el 10 por 100 de leche de cabra y el 90 por 100 de leche de vaca, posición estadística 04.04.91, de los siguientes tipos y composiciones:

II.1 Queso semicurado con el 60 por 100 del extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

II.2 Queso tierno con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I y II, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal la siguientes cantidades de las mercancías; 1 y 2.

Producto I.1: 1.200 litros de la mercancía 1 o alternativamente, 138 kilogramos de la mercancía 2.

Producto I.2: 1.120 litros de la mercancía 1 o alternativamente 129 kilogramos de la mercancía 2.

Producto II.1: 1.080 litros de la mercancía 1 o alternativamente 124,2 kilogramos de la mercancía 2.

Producto II.2: 1.008 litros de la mercancía 1 o alternativamente 116,1 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Las mermas están incluidas en las cantidades anteriores.

Como subproductos, adeudables por la posición estadística 04.03.10.

En la fabricación del producto I.1: 3,46 kilogramos de manteca.

En la fabricación del producto I.2: 3,23 kilogramos de manteca.

En la fabricación del producto II.1: 3,11 kilogramos de manteca.

En la fabricación del producto II.2: 2,91 kilogramos de manteca.

Cláusula especial: Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, salvo cuando se haya utilizado leche en polvo en la fabricación de los quesos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la direc-

ción General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, salvo cuando se haya utilizado leche en polvo en la fabricación de quesos.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.^º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984, hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado», número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado», número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976, («Boletín Oficial del Estado», número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1985.—P. D., el Director General de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15365 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Paido, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de leche condensada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Paido, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de leche condensada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Paido, Sociedad Anónima», con domicilio en Bellvis (Lérida), y NIF A-0809942.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche en polvo con un contenido del 26 por 100 de MG, posición estadística 04.02.33.1.

2. Leche en polvo con un contenido del 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.

3. Azúcar blanquilla cristalizado, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Leche condensada azucarada con un contenido de 8 por 100 de MG, posición estadística 04.02.81, con la siguiente composición:

8 por 100 de MG.
12.50 por 100 lactosa.
8 por 100 proteínas.
44 por 100 sacarosa, y
27.50 por 100 agua.

II. Leche condensada sin azúcar (leche evaporada) con un contenido del 7.50 por 100 de MG, posición estadística 04.02.42, con la siguiente composición:

7.5 por 100 de MG.
9.5 por 100 lactosa.
6.4 por 100 proteínas.
1.6 por 100 minerales, y
75 por 100 agua.

III. Leche condensada azucarada y desnatada con un contenido de 0.50 por 100 de MG, posición estadística 04.02.81, con la siguiente composición:

0.50 por 100 de MG.
12.20 por 100 lactosa.
9.60 por 100 proteínas.
2.20 por 100 cenizas.
48 por 100 sacarosa, y
26.50 por 100 agua.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I a III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de la mercancías 1 a 3 relacionadas a continuación:

Producto I: 31.5 kilogramos de la mercancía 1 y 44 kilogramos de la mercancía 3.

Producto II: 29 kilogramos de la mercancía 1 y 49 kilogramos de la mercancía 3.

Producto III: 26 kilogramos de la mercancía 2 y 49 kilogramos de la mercancía 3.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Cláusula especial: Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el